

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 64/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veintiuno de octubre de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO 0082**, se solicitó en la modalidad de disco compacto lo siguiente:

TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2007 DEL PLENO, CON EXCEPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y DE LOS VOTOS. ASÍ COMO DE LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS QUE OBRAN DENTRO DEL MISMO.

II. Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/934/2013**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/3200/2013**

dirigido a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número CDAACL/ASCJN-4900-2013, recibido el treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

(...) Con los datos aportados, en específico, la “TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2007 DEL PLENO, CON EXCEPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y DE LOS VOTOS, ASÍ COMO DE LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS QUE OBRAN DENTRO DEL MISMO.”, toda vez que la solicitud es ambigua respecto de los dictámenes referidos, mucho se le agradecerá que por su amable conducto se solicite al peticionario que precise si requiere o no dicha información, máxime que dentro de las constancias que integran el expediente no se advierte que corran agregados los dictámenes; por lo que el aclarar su petición permitirá que este Centro informe lo conducente al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

Ahora bien, (...) se determina que el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 163/2007 resuelta el 17 de noviembre de 2009 por el Pleno de este Alto Tribunal, con excepción de la ejecutoria y de los votos, solicitado en la modalidad de disco compacto, es de carácter público, salvo los datos personales que en él se señalan.

Ello en virtud de que dicho expediente, el cual consta de dos tomos, bajo resguardo del Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I, III y IV, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1 y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que contiene el nombre de personas ajenas a juicio, domicilio y número de folio de credencial de elector.

Consecuentemente, este Centro de Documentación y Análisis procede en los siguientes términos:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Acción de Inconstitucionalidad 163/2007 Pleno (Versión pública del expediente principal, con excepción de la ejecutoria y de los votos)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	DIGITALIZACIÓN PARA LA GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DISCO COMPACTO	NO GENERA SÍ GENERA \$40.00 (Ver formato anexo)
Acción de Inconstitucionalidad 163/2007 Pleno (Versión pública del cuaderno de pruebas)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	DIGITALIZACIÓN PARA LA GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DISCO COMPACTO	NO GENERA SÍ GENERA \$20.00 (Ver formato anexo)

(...)

Es pertinente mencionar que en virtud del peso de las imágenes resultantes de la digitalización de la información, no es posible entregarla en un sólo disco compacto, motivo por el cual se cotiza su entrega en un total de seis discos compactos.

Cabe señalar que, mediante oficio CDAACL-ASCJN-O-1263-10-2011 de fecha 13 de octubre de 2011, se remitió en la modalidad de disco compacto la información requerida en la solicitud que nos ocupa, por lo que ya se cuenta con la versión pública respectiva y toda vez que el costo de la modalidad de entrega excede el máximo establecido en el criterio 13/2008 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de que la Dirección del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dependiente de este Centro, proceda a la preparación de la información para su entrega. (...)

IV. En virtud de la respuesta anterior, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, giró el oficio **DGCVS/UE/3341/2013**, de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal; solicitándole verificar la disponibilidad y existencia de la información relativa a los dictámenes elaborados por la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que, a decir del peticionario, obran dentro del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 163/2007 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y remitir el informe respectivo.

V. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **DGAJ/AIPDP/1779/2013**, recibido el trece de noviembre de dos mil trece, el Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales, informó:

...me permito manifestar que en atención a lo señalado por el Subdirector General de lo Contencioso adscrito a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante oficio DGAJ/JGCR/177/2013, no obra ningún documento, dato o registro que se relacione con el dictamen que en su momento pudo haber emitido la entonces Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2007, promovida por Diputados Integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, resuelta por el Tribunal Pleno, luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Subdirección General, con la precisión de que en su momento ningún dictamen elaborado por el área jurídica se integraba como parte de los expedientes, ya que dichos dictámenes sólo constituían el punto de vista del jurídico y se utilizaban como herramienta de trabajo o de apoyo previamente a la resolución de los asuntos. En tal virtud, se concluye que bajo resguardo de este órgano administrativo no existe la información solicitada por la persona peticionaria.

VI. Mediante comunicación electrónica de fecha quince de noviembre de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo saber al solicitante que se encontraba disponible la versión pública del cuaderno de pruebas y del expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 163/2007, con excepción de la ejecutoria y los votos ahí emitidos, misma que le sería entregada en la modalidad de disco compacto una vez que cubriera el costo que genera su reproducción en esa modalidad.

VII. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el quince de noviembre de dos mil trece, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/934/2013**, mediante oficio **DGCVS/UE/3395/2013**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso

a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-1820/2013** recibido el veinte de noviembre de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/934/2013**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

IX. Posteriormente, mediante oficio **DGCVS/UE/3416/2013**, de veintidós de noviembre de dos mil trece, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, informó al Comité de Acceso a la Información que en fecha diecinueve de noviembre del presente año, el peticionario cubrió el pago por la reproducción en disco compacto de la información correspondiente a la versión pública del cuaderno de pruebas y del expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 163/2007, con excepción de la ejecutoria y los votos ahí emitidos. Asimismo, el Director General de Comunicación y Vinculación Social señaló que lo anterior, fue comunicado a la titular del Centro de Documentación y Análisis mediante oficio **DGCVS/UE/3407/2013**, recibido en esa área el veintiuno de noviembre de dos mil trece.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II y III y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,

RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto, en virtud de que las áreas requeridas señalan la inexistencia de una parte de la información solicitada.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y el Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal hacen valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunciaron sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,¹ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.²

Lo anterior, en virtud de que tanto la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como el Director General de Asuntos Jurídicos, previamente se pronunciaron sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dichos titulares externaron en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí están impedidos para conocer y resolver el presente asunto.³

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicita en la modalidad de disco compacto, la totalidad de las constancias que integran el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 163/2007 del índice del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción de la resolución y de los votos ahí emitidos; además, solicitó los dictámenes

¹ **ARTÍCULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

² **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

que sobre ese asunto fueron elaborados por la entonces Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los cuales refiere, obran dentro del mencionado expediente.

Cabe señalar que parte de lo solicitado, consistente en la versión pública del cuaderno de pruebas y del expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 163/2007, con excepción de la ejecutoria y los votos ahí emitidos, como se indicó en los antecedentes III, VI y IX, ya se atendió, toda vez que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes puso a disposición del peticionario tal información y señaló el costo de su reproducción en disco compacto, lo cual ya fue cubierto por el peticionario, por lo que este aspecto de lo requerido ya no será materia de pronunciamiento en la presente clasificación.

Precisado lo anterior, se analizarán los pronunciamientos efectuados por la titular de Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y por el Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente de este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo a la otra parte de la información solicitada, consistente en los dictámenes que, a decir del peticionario, fueron elaborados por la entonces Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y que obran dentro del expediente sobre la Acción de Inconstitucionalidad 163/2007 resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal en fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

Al respecto, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes indicó que no obra en el expediente

respectivo ningún dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Por su parte, el Director General de Asuntos Jurídicos señaló que de una búsqueda exhaustiva en los archivos del área a su cargo, no tenía bajo resguardo ningún documento, dato o registro relacionado con el dictamen que en su momento pudiera haber emitido la entonces Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2007 resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agregando que, en su momento, ningún dictamen elaborado por el área jurídica se integraba como parte de los expedientes, ya que dichos dictámenes sólo constituían el punto de vista jurídico y se utilizaban como herramienta de trabajo o de apoyo previamente a la resolución de los asuntos.

Frente a lo expuesto con antelación y a fin de poder analizar los informes presentados por los órganos requeridos, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO

⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión,

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

⁵ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

De esta forma, este Comité determina que debe confirmarse el informe rendido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ modificado mediante el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno del Alto Tribunal del país el diez de junio de dos mil trece, dicho órgano tiene, entre otras atribuciones, las de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte, así como brindar acceso a la información de los acervos que resguarda; por lo que si esta unidad administrativa manifiesta que dentro del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 163/2007 resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene bajo resguardo, no obra ningún dictamen emitido por la entonces Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en relación a la Acción de Inconstitucionalidad 163/2007 resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que no existe en su poder tal información.

⁶ Artículo 147. La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;

... IV. Brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las demás disposiciones generales aplicables;

De igual manera, en cuanto al informe rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos, debe hacerse notar que, en efecto, como bien indicó dicha área, anteriormente existía en este Alto Tribunal, un área denominada Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil ocho,⁷ tenía entre sus atribuciones, la de dictaminar, en apoyo del Ministro Presidente, los proyectos de resolución que fueran sometidos a consideración del Pleno y en su caso desarrollar las investigaciones que sustentaran las alternativas de solución que se propusieran.

No obstante, mediante el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 01/2011 DEL TRES DE ENERO DE DOS MIL ONCE, se efectuaron reestructuraciones orgánicas y funcionales en la administración de la Presidencia de este Alto Tribunal, estableciéndose en su artículo SEGUNDO⁸ que se suprimían diversas áreas de la estructura orgánica de este Alto Tribunal, entre ellas, la antes mencionada Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, indicándose para ello, en el segundo párrafo del artículo CUARTO transitorio,⁹ que las atribuciones de dicha área suprimida serían ejercidas ahora por la Dirección General de Asuntos Jurídicos e incluso en el artículo QUINTO transitorio de ese

⁷ CAPITULO SEGUNDO

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS

Artículo 153. La Suprema Corte contará con una Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que tendrá las siguientes atribuciones:

...IV. *Dictaminar* en apoyo del ministro Presidente los proyectos de resolución que sean sometidos a la consideración del Pleno y, en su caso, desarrollar las investigaciones que sustenten las alternativas de solución que se propongan;

...IX. Las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.

⁸ ARTÍCULO SEGUNDO: Se suprimen de la estructura orgánica básica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la Secretaría General de la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Secretaría Ejecutiva de Administración y la Secretaría Ejecutiva de Servicios.

⁹ TRANSITORIOS

CUARTO. (...)

Las atribuciones conferidas a la extinta Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos serán ejercidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

mismo ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, se precisó que los recursos humanos, presupuestales, materiales y tecnológicos de la oficina del titular de la extinta Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se entregarían a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respectivamente.

Consecuentemente, si la actual Dirección General de Asuntos Jurídicos, como área competente para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida, refiere que no existe bajo su resguardo ningún documento, dato o registro relacionado con el dictamen que en su momento pudiera haber emitido la entonces Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la referida Acción de Inconstitucionalidad 163/2007, siendo que es el área bajo cuyo resguardo pudieran encontrarse los mismos, en caso de que éstos se hubiesen emitido, procede confirmar dicho informe y concluir que no existe dicha información requerida por el peticionario.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada, toda vez que no puede obligarse a las unidades administrativas a entregar información que no tienen bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos de Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus

archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la ausencia de la misma.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes y el Director General de Asuntos Jurídicos, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los informes rendidos por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, en términos de lo precisado en la parte final de esta resolución.

TERCERO. Se declara la inexistencia de la información relativa a los dictámenes que en su momento pudieran haberse elaborado por la entonces Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2007 del índice del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante, de la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y del Director General de Asuntos Jurídicos; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cuatro de diciembre de dos mil trece, por votos del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; ante la manifestación de excusa del Director General de Asuntos Jurídicos y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por tratarse de las áreas requeridas. Firman la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NUÑEZ VILLALOBOS

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 64/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del cuatro de diciembre de dos mil trece.- Conste.